

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 6 de septiembre de 2021. Al despacho del señor Juez, informando que el 3 de septiembre del año en curso, se recibieron por reparto las presentes diligencias de acción de tutela instaurada por el señor LEO BARAJAS LARGO contra el MINISTERIO DEL TRABAJO. Dicha tutela se radicó con el número 2021-00470. De otra parte informo que en el día de hoy el accionante envió comunicación a la Oficina Judicial de Reparto, manifestando que desiste de la acción de tutela, oficina que a su vez remitió a este Despacho dicha comunicación. Sírvase proveer.

El Secretario,



ARMANDO RODRÍGUEZ LONDOÑO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

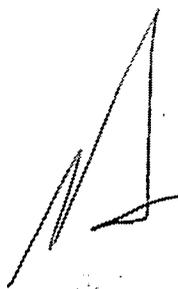
Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

ADMITASE el DESISTIMIENTO de la presente Acción de Tutela No. **2021-00470** interpuesta por el señor **LEO BARAJAS LARGO** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.926.071, quien actúa en causa propia, contra el **MINISTERIO DEL TRABAJO**.

En firme el presente proveído, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

Mcrp.

*JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.*

*La anterior providencia fue notificada por anotación en
Estado No. 145 del 07 de Septiembre de 2021*



ARMANDO RODRÍGUEZ LONDOÑO
Secretario



INFORME SECRETARIAL No. 2020/228: Bogotá, D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20-PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

La apoderada de la parte demandante mediante memorial que antecede manifiesta que desiste de las pretensiones incoada en la presente demanda como quiera que se llegó a un acuerdo de transacción.-
Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis de septiembre de dos mil veintiuno

Atendiendo la solicitud elevada de la apoderada de la parte actora Doctora LIZETH ESPERANZA FORERO RAMIREZ, esto es, que desiste de las pretensiones incoadas en la demanda por cuanto se llegó a una transacción con la demandada. Como quiera que la profesional del derecho cuenta con la facultad para desistir de conformidad al poder otorgado por la demandante LUZ STELLA BORJA HERNANDEZ, el cual corre a folio uno (1) del plenario, así las cosas este operador judicial admite el desistimiento frente a todas las pretensiones de la demanda y como consecuencia de ello se ordena **el archivo** de las presentes diligencias y como quiera que no se ha trabado la Litis no hay lugar a condena en costas procesales.

Frente a el escrito de transacción allegado con la solicitud de desistimiento, este juzgado no se pronunciar al mismo como quiera que fue voluntad entre las partes.- Efectúense las desanotaciones en el sistema como en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA MIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado

No. 145 Fecha: 07/09/2021

ARMANDORODRIGUEZ
LONDOÑO
Secretario



INFORME SECRETARIAL No. 2019/965: Bogotá, D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20-PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

Mediante memorial que antecede el apoderado de la parte actora manifiesta que las demandadas se les notifico de conformidad art 291 del CPLSS y solicita requerir a la abogada de todas las pasivas a aportar poder. Asimismo solicita se le envié el expediente de manera digital .

Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis de septiembre de dos mil veintiuno

Para resolver lo pretendido por el apoderado de la parte demandante este operador se remite a la documental aportada al plenario de la siguiente manera:

- Revisado el expediente y el correo del Juzgado no se encontró trámite alguno de la citación de que trata el artículo 291 del C.G.P., por lo que se le sugiere muy comedidamente al profesional del derecho de la parte actora nos allegue estos documentos.-
- En cuanto al requerimiento a la apoderada para que allegue el poder que la acredite como apoderada de las demandas, este operador dirá que una vez revisado el poder que obra a folio 385 y 386, se verifica que existe un poder otorgado solamente por la demandada IMPORTADORA VEHICAR otorgado a la profesional del derecho MENKIL MURCIA DE GALINDO.
- Si bien es cierto lo señalado en el decreto 806/20, frente a la digitalización de los procesos, también lo es, que este Juzgado no cuenta con la totalidad de los expedientes digitalizados ya que tan solo hasta el mes de Mayo, se está prestando este servicio al juzgado, por lo que se están enviando a digitalizar poca a poco. Una vez este juzgado cuente con el proceso digitalizado, se lo estaremos enviado al correo del profesional del derecho.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA MIETO

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 No - 36 piso 14

Correo electrónico:

flato25@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado

No. 145 Fecha: 07/09/2021

ARMANDO RODRIGUEZ
LONDOÑO
Secretario



INFORME SECRETARIAL No. 2016/284: Bogotá, D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20-PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

El llamado en Garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A. se notificó y presento escrito de contestación a la misma.-

Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis de septiembre de dos mil veintiuno

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se tiene por contestada la demanda por parte del llamado en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A., dentro del término.

Para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación prevista en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, Se fija la fecha del próximo catorce (14) de Marzo de dos mil veintidós (2022) a las once (11:00) de la mañana. En primer término se intentará la conciliación y si fracasare se procederá de conformidad con lo establecido en la norma en cita.

Se le reconocer personería a la Abogada MARIA CAMILA QUINTANA GAITAN, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 1.014.227.632 y Tarjeta profesional No.256.406 del Consejo Superior de la Judicatura. Como apoderada Judicial de SEGUROS DEL ESTADO. En los términos y para los fines del poder conferido por ALVARO MUÑOZ FRACO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA MIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado

No. 145 Fecha: 07/09/2021

ARMANDORODRIGUEZ
LONDOÑO
Secretario



INFORME SECRETARIAL No. 2019/0020: Bogotá, D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20-PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

Se encuentra vencido el término de suspensión del proceso, solicitado por las partes, sin que a la fecha alleguen al proceso escrito de conciliación o transacción.-

Dignese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis de septiembre de dos mil veintiuno

Revisado la plataforma de siglo XXI y el correo electrónico del juzgado, no se encontró que las partes llegaran algún acuerdo e igualmente los demandados no presentaron escrito de contestación a la demanda, razón por la cual este operador tiene por **NO CONTESTADA LA DEMANDA POR PARTE DE CADA UNO DE LOS DEMANDADOS.**

Para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación prevista en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, Se fija la fecha del próximo veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022) a las doce (12:00) del mediodía. En primer término se intentará la conciliación y si fracasare se procederá de conformidad con lo establecido en la norma en cita.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA MIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado

No. 145 Fecha: 07/09/2021

ARMANDORODRIGUEZ
LONDOÑO
Secretario



INFORME SECRETARIAL No. 2017/0020: Bogotá, D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20-PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

La apoderada de la parte demandante mediante memorial que antecede solicita se vincule ADRES.-

Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis de septiembre de dos mil veintiuno

Atendiendo lo solicitado por la profesional del derecho doctora YADIRA DEL PILAR GARCIA O. en su memorial que corre a folio 459, donde solicita se vincule al presente trámite Judicial ADRES, para resolver el despacho se remite a la documental obrante en el expediente donde se verifica que las demandadas no se han notificado, así las cosas no es procedente dar trámite a lo solicitado por la profesional del derecho de la parte demandante, lo anterior obedece a que la Jurisdicción Laboral cuenta con norma propia, que no es más que el artículo 28 del CPLLSS, en lo referente a nuevos demandados.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA MIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado

No. 145 Fecha: 07/09/2021

ARMANDORODRIGUEZ
LONDOÑO
Secretario



INFORME SECRETARIAL No. 2019/1031: Bogotá, D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20-PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

La demandada la Nación Ministerio del Trabajo.-

Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis de septiembre de dos mil veintiuno

Se aclara el auto anterior en el sentido de indicar a quién se debe notificar es a la nación Ministerio de Trabajo y no min Hacienda., así mismo se observa que al Ministerio de trabajo el demandante le envió la notificación.-

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se tiene por contestada la demanda por parte de la demandada AVIANCA S.A., dentro del término.

Revisado el correo electrónico del juzgado, no se encontró que la demandada LA NACION MINISTERIO DEL TRABAJO, presentará escrito de contestación a la demanda, razón por la cual este operador tiene por **NO CONTESTADA LA DEMANDA**.

Para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación prevista en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, Se fija la fecha del próximo veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022) a las diez (10:00) de la mañana. En primer término se intentará la conciliación y si fracasare se procederá de conformidad con lo establecido en la norma en cita.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA MIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado

No. 145 Fecha: 07/09/2021

ARMANDORODRIGUEZ
LONDOÑO
Secretario



INFORME SECRETARIAL No. 2019/961: Bogotá, D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20-PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

Las demandadas se notificaron de conformidad a lo dispuesto en el Decreto 806/20, así mismo estando en término la demandada MEDICOS ASOCIADOS S.A., contesta la demanda. Por su parte la demandada AMG SALUD COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO, no contesto la demanda.

Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis de septiembre de dos mil veintiuno

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se tiene por contestada la demanda por parte de la demandada MEDICOS ASOCIADOS S.A. dentro del término.

Revisado el correo electrónico del juzgado, no se encontró que la demandada AMG SALUD COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO. Presentará escrito de contestación a la demanda, razón por la cual este operador tiene por **NO CONTESTADA LA DEMANDA.**

Para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación prevista en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, Se fija la fecha del próximo seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) a las once y treinta (11:30) de la mañana. En primer término se intentará la conciliación y si fracasare se procederá de conformidad con lo establecido en la norma en cita.

Se reconoce y tiene a la abogada DANIELA AMEZQUITA VARGAS, con Tarjeta Profesional número 319.924 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la demandada MEDICOS ASOCIADOS S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA MIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado

No. 145 Fecha: 07/09/2021

ARMANDORODRIGUEZ
LONDOÑO
Secretario



INFORME SECRETARIAL No. 2019/836: Bogotá, D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20-PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

La demandada se notificó de conformidad a lo dispuesto en el Decreto 806/20, así mismo estando en termino la demandada contesta la demanda.-

Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis de septiembre de dos mil veintiuno

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se tiene por contestada la demanda por parte de la demandada dentro del término.

Para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación prevista en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, Se fija la fecha del próximo seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) a las once y treinta (11:30) de la mañana. En primer término se intentará la conciliación y si fracasare se procederá de conformidad con lo establecido en la norma en cita.

Se reconoce y tiene al abogado GERMAN ALONSO PLAZAS MUÑOZ, con Tarjeta Profesional número 88.467 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la demandada INCOLBEST S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA MIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado

No. 145 Fecha: 07/09/2021

ARMANDORODRIGUEZ
LONDOÑO
Secretario



INFORME SECRETARIAL No. 2019/698: Bogotá, D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20-PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

La señora GRACIELA TELLES SALAMANCA, mediante escrito manifiesta que en esta dirección no reside la demandante y para lo cual aporta una nueva dirección. .-

Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis de septiembre de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta lo señalada por la señora GRACIELA TELLES SALAMANCA, quien dice ser hija de la aquí demandada, manifiesta que la señora HERMELINA SALAMANCA DE TELLEZ, no reside en la Transversal 5 C No. 51 32 Sur y aporta dirección donde se localiza la aquí demandada.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA MIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado

No. 145 Fecha: 07/09/2021

ARMANDORODRIGUEZ
LONDOÑO
Secretario



INFORME SECRETARIAL No. 2019/973: Bogotá, D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

La apoderada de la parte demandada solicita se corrija el auto anterior.

Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis de septiembre de dos mil veintiuno

Atendiendo lo solicitado por la profesional del derecho de la parte demandada y una vez revisado el auto de fecha tres de agosto del año en curso, en donde se indicó "... tiene por NO CONTESTADA LA REFORMA DE LA DEMANDA.", se observa que le asiste razón, por lo que se procederá a aclarar el auto anterior en el sentido de **TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA DE RECONVENCION**. En lo demás queda incólume el auto de fecha tres de agosto de la presente anualidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA MIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado

No. 145 Fecha: 07/09/2021

ARMANDORODRIGUEZ
LONDOÑO
Secretario



INFORME SECRETARIAL No. 2018/769: Bogotá, D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20-PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

La parte actora solicita impulso procesal.-

Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis de septiembre de dos mil veintiuno

Como quiera que ha pasado un término prudencial, sin que el auxiliar de la justicia en el oficio de curador ad – litem haya manifestado su aceptación al cargo, es por lo que se hace necesario removerlo y proceder a nombrar un nuevo profesional del derecho en el oficio de Curador – Litem, al Doctor WILDER ANDRES GONZALEZ ROJAS, a quien se le puede notificar la designación Av 19 No. 128 B – 66 Int 4.- **Líbrese telegrama**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA MIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado

No. 145 Fecha: 07/09/2021

ARMANDORODRIGUEZ
LONDOÑO
Secretario



INFORME SECRETARIAL No. 2017/834: Bogotá, D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20-PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

Se informa que el auto anterior se encuentra en firme.

Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis de septiembre de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta lo ordenado por el superior el su auto de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veinte, es por lo que, este operador judicial requiere a la parte actora si ha bien lo tiene efectuar la notificación tal como lo ordeno el H. Tribunal Superior de Bogotá.- Una vez hecho lo anterior pasan las diligencia al despacho para lo de su conocimiento

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA MIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado

No. 145 Fecha: 07/09/2021

ARMANDORODRIGUEZ
LONDOÑO
Secretario



INFORME SECRETARIAL No. 2020/490, Bogotá, D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20- PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

La parte demandante por conducto de su apoderado descorre traslado de la nulidad planteada por la parte demandante.
Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis de septiembre de dos mil veintiuno

El apoderado de la parte demandada sustenta su solicitud de nulidad, indicando que su representada no tuvo conocimiento de la presente acción en forma oportuna y en los términos exigidos por la Ley, por lo cual trae a colación el Decreto 806/29 en su artículo 8.

Como réplica a la nulidad planteada la parte actora, hace un relato del trámite sobre la notificación a la demandada a la demandada, para lo cual allega los soportes del caso, así mismo indica que si bien es cierto, que para el dos (2) de marzo del año en curso, no remitió a la demandada el escrito subsanatorio, pero si lo hizo para el treinta y uno (31) de mayo de la misma anualidad, para lo cual solicita declarar saneada la nulidad.

Para resolver la nulidad planteada, este operador judicial se remite a la documental arrimada al proceso. Sea lo primera en indicar que la demanda y sus anexos se remitió al correo de notificaciones judiciales de la demandada. En segundo lugar, se observa que efectivamente la parte actora no le puso en conocimiento a la demandada el escrito subsanando la demanda para el día dos (2) marzo de dos mil veintiuno (2021), fecha para la cual estaba subsanando la demanda. En tercer lugar se observa que la parte actora con el fin de notificar a la demandada, para el treinta y uno (31) de mayo del presente año, le notifica de la presente demanda remitiéndole al correo electrónico de la demandada, el Auto que admite la demanda, junto en la demanda debidamente subsanada y sus anexos, por lo que claro para este juzgado que la notificación empieza a correr desde el día (3) tres de junio de la presente anualidad y vence el dieciocho (18) del mismo mes y año. No como lo quiere hacer ver la demandada que es desde el día dos de marzo de dos mil veintiuno, por lo que se está en curso en una nulidad. Así las cosas no encuentra este Despacho causal de nulidad ya que la misma quedo saneada desde el 31 de mayo fecha en la cual empieza a correr el término para contestar la demanda.

Ahora bien con el escrito de nulidad se suspendieron los términos para contestar la demanda, hasta tanto no se resuelva la nulidad. La demanda fue notificada el 31 de mayo y la nulidad fue presentada para el día 16 de junio, lo que significa que han corrido siete (7) días del término para contestar, lo que significa que una vez pase el presente auto por estado, al día siguiente se reactiva los términos faltantes para contestar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA MIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado

No. 145 Fecha: 07/09/2021

ARMANDORODRIGUEZ
LONDOÑO
Secretario



INFORME SECRETARIAL No. 2020/518: Bogotá, D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20-PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

La demandada se notificó de conformidad a lo dispuesto en el descreo 806/20, así mismo por conducto de apoderado presenta escrito de contestación a la demanda. El apoderado de la parte demandante presenta reforma a la demanda.

Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis de septiembre de dos mil veintiuno

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, **se tiene por contestada la reforma de demanda**, dentro del término.

Para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación prevista en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, Se fija la fecha del próximo catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022) a las diez (10:00) de la mañana. En primer término se intentará la conciliación y si fracasare se procederá de conformidad con lo establecido en la norma en cita.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA MIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado

No. 145 Fecha: 07/09/2021

ARMANDORODRIGUEZ
LONDOÑO
Secretario



INFORME SECRETARIAL No. 2020/550: Bogotá, D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

La demandada se notificó de conformidad a lo dispuesto en el descreo 806/20, así mismo por conducto de apoderado presenta escrito de contestación a la demanda.

Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis de septiembre de dos mil veintiuno

Se reconoce y tiene al abogado ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ, con Tarjeta Profesional número 115.849 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la demandada, en los términos y para los fines del poder conferido

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, **se tiene por contestada la demanda por parte de la demandada**, dentro del término.

Para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación prevista en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, Se fija la fecha del próximo catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022) a las nueve (09:00) de la mañana. En primer término se intentará la conciliación y si fracasare se procederá de conformidad con lo establecido en la norma en cita.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA MIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado

No. 145 Fecha: 07/09/2021

ARMANDORODRIGUEZ
LONDOÑO
Secretario



INFORME SECRETARIAL No. 2020/434: Bogotá, D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20-PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

La demandada COLPENSIONES, por conducto de apoderado presenta escrito de contestación a la demanda.

Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis de septiembre de dos mil veintiuno

Se reconoce y tiene a la abogada HEYDY PEDREROS SUAREZ, con Tarjeta Profesional número 294.096 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la demandada COLPENSIONES, en los términos y para los fines del poder conferido

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, **se tiene por contestada la demanda por parte de la demandada COLPENSIONES**, dentro del término.

Observa este operador que no se ha notificado a la Agencia Nacional de Defensa del Estado, tal como se ordenó en el auto que admite demanda, así las cosas y con el fin de evitar nulidad al futuro, se requiere a la parte actora efectuar esta notificación. Una vez hecho lo anterior pasan las diligencias al despacho para lo de su conocimiento.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA MIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado

No. 145 Fecha: 07/09/2021

ARMANDORODRIGUEZ
LONDOÑO
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de 2021, al despacho del señor Juez, informando que se presenta demanda Ordinaria para estudio de admisión, donde actúa como demandante **JOSE DEMETRIO ANGULO MINA** contra **ERGO INGENIERIA SAS,** Radicado No. **2021-00460.** Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho. Sírvase Proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario.

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

El despacho reconoce personería para actuar al Dr. GABRIEL JAIME RODRIGUEZ ORTIZ identificado con T.P. No. 132.122 del C.S. de la J. de conformidad a las facultades del poder conferido.

Del estudio de la presente demanda se observa que la misma no cumple con los siguientes requisitos:

1. **En relación con las notificaciones:**

- 1.1. Conforme lo dispone el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, no se acreditó con la presentación de la demanda que simultáneamente se haya enviado copia de la misma y de sus anexos a las partes demandadas, se ordena proceder de conformidad con lo previsto en el artículo del Decreto ya mencionado por el despacho y deberá aportar las pruebas a lugar, si lo realizó con la presentación de la demanda deberá coincidir con el día de la radicación de la misma, es decir el 13/08/2021 o en su defecto, lo deberá realizar dentro del término otorgado del presente proveído para subsanar este punto, so pena de tenerse por extemporánea.

Así las cosas, el Juzgado **INADMITE** la presente demanda y le concede a la parte un término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane esta deficiencia. Si vencido el mismo no se subsana, se ordena devolver las presentes diligencias a la parte interesada.

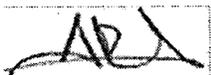
En consecuencia, dentro del término señalado, la parte demandante deberá presentar en lo posible la demanda debidamente subsanada de manera integral, la subsanación de demanda deberá allegarla en formato PDF al correo del despacho jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA NIETO

JHGC

<p>JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p><i>La anterior providencia fue notificada por anotación en estado</i></p> <p><i>No. 0145- del 7 de septiembre de 2021</i></p>  <p>ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO Secretario</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de 2021, al despacho del señor Juez, informando que se presenta demanda Ordinaria para estudio de admisión, donde actúa como demandante **NORMA RAMOS** contra **IMAGEN WORLD SAS.**, Radicado No. **2021-448**. Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho. Sírvase Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario.

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

El despacho reconoce personería para actuar al Dr. JOHAN STEPHAN PAEZ JARAMILLO identificado con T.P. No. 182.240 del C.S. de la J., de conformidad a las facultades del poder conferido.

Del estudio de la presente demanda se observa que la misma no cumple con los siguientes requisitos:

1. En relación con el poder:

- 1.1.** Se observa que hay insuficiencia de poder como quiera que en el mismo no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, esto es, aportar las direcciones de correos electrónicos para efectos de notificaciones, del togado del derecho que corresponda a la dirección aportada en el Registro Nacional de Abogados. Pese a que el aportado tiene una dirección de correo en la parte superior del mismo, pero no es ilegible, Por lo anterior se deberá aportar nuevo poder dirigido al juez de conocimiento acatando lo dispuesto por el Decreto ya mencionado.

2. En relación con las pruebas:

- 2.1.** Revisado el acápite denominado "*PRUEBAS DOCUMENTALES*", observa el despacho que, si bien es cierto en el escrito demandatorio se encuentran las mismas separadas y enumeradas, no es menos cierto que, al calificar las allí expresadas frente al anexo aportado, se anexan otros documentos no relacionados y la mayoría de ellos su escaneo es deficiente y poco legible su contenido., se ordena, relacionar todos los documentos en formato PDF allegados en el anexo de pruebas, así como realizar nuevo escaneo de forma óptima y legible su contenido en el orden conforme la relación del escrito de demanda, y se deberá indicar cuantos folios se aportan de cada prueba para su nueva valoración, los cuales deberán coincidir indudablemente, so pena de rechazo en el momento procesal pertinente.

3. En relación con las notificaciones:

- 3.1.** Conforme lo dispone el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, no se acreditó con la presentación de la demanda que simultáneamente se haya enviado copia de la misma y de sus anexos a la parte demandada, se ordena proceder de conformidad con lo previsto en el artículo del Decreto ya mencionado por el despacho y deberá aportar las pruebas a lugar, si lo realizó con la presentación de la demanda deberá coincidir con el día de la radicación de la misma, es decir el 9/08/2021 o en su defecto, lo deberá realizar dentro del término otorgado del presente proveído para subsanar este punto, so pena de tenerse por extemporánea.
- 3.2.** No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se ordena indicar la forma como obtiene el canal digital para las notificaciones de la parte a demandar, deberá allegar las evidencias a lugar, como lo expresa el inciso y artículo en cita por el juzgado.

Así las cosas, el Juzgado **INADMITE** la presente demanda y le concede a la parte un término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane esta deficiencia. Si vencido el mismo no se subsana, se ordena devolver las presentes diligencias a la parte interesada.

En consecuencia, dentro del término señalado, la parte demandante deberá presentar la demanda debidamente subsanada en un solo cuerpo de manera integral, en formato PDF al correo del despacho jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

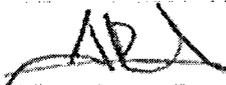


RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 0145- del 7 de septiembre de 2021



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JHGC

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de 2021, al despacho del señor Juez, informando que se presenta demanda Ordinaria para estudio de admisión, donde actúa como demandante **LUIS EDUARDO ALVAREZ ESCARRAGA** contra **CONSORCIO CCC ITUANGO y otros,**. Radicado No. **2021-00428**. Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho. Sírvase Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario.

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

El despacho reconoce personería para actuar al Dr. HAROLD PEREZ PALOMINO identificado con T.P. No. 219.741 del C.S. de la J. como apoderado principal y al Dr. CARLOS ALBERTO PERDOMO RESTREPO, identificado con la T.P. No. 217.411 del C. S de la J., como apoderado en sustitución, de conformidad a las facultades del poder conferido.

Del estudio de la presente demanda se observa que la misma no cumple con los siguientes requisitos:

1. **En relación con el poder:**

El artículo 77 del C.G.P. "**FACULTADES DEL APODERADO. El poder para litigar se entiende conferido para los siguientes efectos:**

El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante, siempre que se relacionen con las que en el poder se determinan."

1.1. Se observa que hay insuficiencia en el poder aportado, como quiera que en el mismo no se mencionó cada una de las pretensiones que se encuentra en el escrito de demanda, por lo que deberá aportar nuevo poder dirigido al juzgado de conocimiento, en el que se indiquen dichas pretensiones de manera clara, breve y concreta.

2. **En relación con los hechos:**

Que en la narración de los hechos se expresan varios en uno solo, los cuales deben ser narrados de manera clara, precisa y concisa, tal como lo estipula el artículo 25 del C.P.L. en su numeral "**7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.**"

2.1. Los hechos a numerales 1 a 3 no se tiene como hechos directamente relacionados entre las pasivas con el demandante, por lo tanto, se tiene como justificaciones de hecho, se ordena omitir los mismos en este acápite y colocarlos en el acápite respectivo.

2.2. El hecho a numeral 14, contiene transcripción de norma sustantiva, se ordena concretar lo narrado y omitir las transcripciones de normas, dado que para ello debe existir un acápite respectivo como fundamentos de derecho, corrija y concrete.

- 2.3. El hecho 15 se tiene justificaciones de orden legal y conclusiones del togado en derecho, se ordena, concretar este hecho y omitir del mismo justificaciones de orden legal y las conclusiones a lugar.
- 2.4. El hecho a numeral 18 contine apreciaciones subjetivas del profesional del derecho conforme a los hechos que le anteceden al mismo, se ordena, concretar lo narrado y las apreciaciones subjetivas o justificaciones trasládelas al acápite respectivo de ser el caso.

3. En relación con las pretensiones:

Establece el artículo 25 del C.P.L. en su numeral **"6. Lo que se pretenda, expresado con PRECISIÓN Y CLARIDAD. Las varias pretensiones se formularán por separado.**

La norma la cita el despacho, pues se observa que:

- 3.1. Si bien es cierto las pretensiones se encuentran debidamente separadas y enumeradas en el acápite respectivo, no es menos cierto que, aunque solicita claramente la solidaridad de las demandas respecto de los posibles conceptos deprecados por el demandante, no se especifica concretamente cuál de ellas sería el empleador y las demás restantes las beneficiarias de los servicios prestados por el accionante, por lo tanto, se ordena adecuar las pretensiones declarativas 1, 2 y 5 en ese sentido, adicione o corrija.
- 3.2. De las pretensiones de condena tanto las principales como las subsidiarias, la mayoría de ellas contienen, cuadros explicativos de cálculos aritméticos estimatorios, pero, se considera por parte del despacho que conforme la norma en cita, de idea es, **Lo que se pretenda, expresado con PRECISIÓN Y CLARIDAD,** de modo que, para los cuadros explicativos y cálculos aritméticos estimatorios, existe un acápite determinado como lo es el de cuantía, se ordena trasladar los mismos a ese acápite y omitir los del acápite bajo estudio., ello por cuanto de prosperar de ser el caso lo pretendido por la activa será el despacho quien efectuara dichos cálculos en su momento y aquellas cifras que de una u otra manera podrían a variar en sus valores, corrija, resuma y concrete lo pretendido.
- 3.3. Sobre las pretensiones de condena a numeral 15 principal y 14 como subsidiaria, por el cual persigue "(...) *al pago de la indemnización por la transgresión y/o afectación de los derechos fundamentales vulnerados a (...)*, se solicita, fundamentar en el acápite de derecho, en que norma se apoya dicha pretensión o si es de orden convencional, legal o extralegal, para los efectos pertinentes.

4. En relación con los fundamentos de derecho:

- 4.1. Visto este acápite denominado **"IV.- FUNDAMENTOS DE DERECHO"**, se evidencia que carece de fundamentos y razones de derecho, pues no solo basta con nombrar o citar una serie de normas sin darle un alcance a lo proyectado al caso en concreto, por ello, se deberá ampliar dicho acápite dando cuenta, sobre los fundamentos jurídicos, jurisprudencias, doctrina o lo que desee adicionar para fundamentar la aplicación al caso bajo estudio y en procura de los derechos laborales de su representado.

5. **En relación con las pruebas:**

- 5.1. Revisado el acápite denominado "Documentales", observa el despacho que, si bien es cierto en el escrito demandatorio se encuentran las mismas separadas y enumeradas, no es menos cierto que, al calificar las allí expresadas frente al anexo aportado a continuación del escrito de demanda, no se encuentran en su totalidad los medios probatorios referidos y se anexan otros no relacionados., verbigracia, brillan por su ausencia; las relacionadas a numerales 4 y 5 entre otras, se ordena, aportar y relacionar todos los documentos en formato PDF, y se deberá indicar para los efectos cuantos folios se aportan de cada prueba para su nueva valoración, los cuales deberán coincidir indudablemente, so pena de rechazo en el momento procesal pertinente.

Así las cosas, el Juzgado **INADMITE** la presente demanda y le concede a la parte un término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane esta deficiencia. Si vencido el mismo no se subsana, se ordena devolver las presentes diligencias a la parte interesada.

En consecuencia, dentro del término señalado, la parte demandante deberá presentar en lo posible la demanda debidamente subsanada de manera integral, la subsanación de demanda deberá allegarla en formato PDF al correo del despacho jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 0145- del 7 de septiembre de 2021



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JHGC

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., Tres (3) de septiembre de 2021, al despacho del señor Juez, informando que se presenta demanda Ordinaria para estudio de admisión, donde actúa como demandante **CRISTOBAL CASTAÑEDA GARCIA y otro** contra **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, Radicado No. **2021-442**. Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho. Sírvase Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario.

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

El despacho reconoce personería para actuar al Dr. MANER ALEJANDRO GUANGA ROSALES identificado con T.P. No. 204.150 del C.S. de la J. de conformidad a las facultades del poder conferido.

Del estudio de la presente demanda se observa que la misma no cumple con los siguientes requisitos:

1. **En relación con el poder:**

1.1. Se observa que hay insuficiencia en los poderes como quiera que en los mismos no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, esto es, aportar las direcciones de correos electrónicos para efectos de notificaciones, del togado en derecho que corresponda a la dirección aportada en el Registro Nacional de Abogados. Por lo anterior se deberá aportar nuevo o nuevos poderes dirigidos al juez de conocimiento acatando lo dispuesto por el Decreto ya mencionado.

2. **En relación con las notificaciones:**

2.1. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se ordena indicar la forma como obtiene el canal digital para las notificaciones de la parte a demandar, deberá allegar las evidencias a lugar, como lo expresa el inciso y artículo en cita por el juzgado.

2.2. Se observa en el acápite de notificaciones que el apoderado aporta su correo electrónico a favor de los poderdantes, pero ello no es correcto, conforme lo dispone el 6º del Decreto 806 de 2020, se ordena aportar los correos electrónicos o canales digitales de cada uno de los demandantes, acate lo dispuesto en el Decreto ya mencionado.

3. **En relación con las pretensiones:**

Establece el artículo 25 del C.P.L. en su numeral "6. **Lo que se pretenda, expresado con PRECISIÓN Y CLARIDAD. Las varias pretensiones se formularán por separado.**

La norma la cita el despacho, pues se observa que:

- 3.1. Si bien es cierto las pretensiones se encuentran debidamente separadas y enumeradas en el acápite respectivo, no es menos cierto que, las pretensiones de condena contienen acumulación de pretensiones, tanto de condena como una obligación de hacer, se ordena omitir las obligaciones de hacer, dado que se trata de un proceso ordinario declarativo y las pretensiones son claras conforme los hechos de la demanda.
- 3.2. La pretensión 3 de condena habla de unos intereses, se ordena justificar en que norma se apoya el actor para tal pretensión o indique a que intereses hace referencia o persigue se condene a la pasiva., aclare.

4. En relación con las pruebas testimoniales:

Conforme lo dispone el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 el cual dispone:

"Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. (...)"

- 4.1. Visto el acápite denominado "TESTIMONIO", no se indicó los **canales digitales – correos electrónicos** donde deben ser notificados los testigos allí mencionados, se ordena proceder de conformidad con lo previsto en el artículo ya citado., advierte el despacho que no se aceptará el mismo correo electrónico del profesional del derecho, cada testigo deberá aportar su correo electrónico personal para las notificaciones a lugar.

5. De las formas de la demanda:

- 5.1. Observa el despacho que a folio 8 del escrito de demanda se relacionan una serie de documentos, pero los mismo no forman parte de ningún acápite, por lo tanto, se ordena aclarar al despacho si aquellos documentos forman parte del acápite de pruebas testimoniales o se van a solicitar a la parte demandada para que las allegue con la contestación de la acción, aclare, adecue o traslade las mismas al acápite respectivo.
- 5.2. Se observa que se señaló un acápite únicamente el título "COMPETENCIA" pero la misma carece de fundamento legal o similares, corrija.

6. En relación con las pruebas:

- 6.1. Revisado el acápite denominado "Documentales", observa el despacho que, si bien es cierto en el escrito demandatorio se encuentran las mismas separadas y no enumeradas, no es menos cierto que, al calificar las allí expresadas frente al anexo aportado a continuación del escrito de demanda, se anexaron otros no relacionados, se ordena, relacionar todos los documentos aportados como anexos a continuación del escrito de demanda, y se deberá indicar para los efectos cuantos folios se aportan de cada prueba para su nueva valoración, los cuales deberán coincidir indudablemente, so pena de rechazo en el momento procesal pertinente.

Así las cosas, el Juzgado **INADMITE** la presente demanda y le concede a la parte un término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane esta deficiencia. Si vencido el mismo no se subsana, se ordena devolver las presentes diligencias a la parte interesada.

En consecuencia, dentro del término señalado, la parte demandante deberá presentar en lo posible la demanda debidamente subsanada de manera integral, la subsanación de demanda deberá allegarla en formato PDF al correo del despacho jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

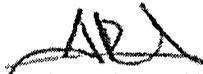


RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 0145- del 7 de septiembre de 2021



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JHGC

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. Seis (6) de septiembre de 2021 al despacho del señor Juez, informando que la parte demandada presentó recurso de Apelación contra el auto de 20 de agosto de 2021. Radicado **2021-316**. Dígnese Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO.
Secretario.

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., Seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que el apoderado del demandante presentó Recurso de Apelación en contra del auto de 20 de agosto de 2021, por medio del cual rechaza la presente demanda, allegado al correo del juzgado el 25/08/2021. Es por lo que el despacho concede el mismo en efecto suspensivo, contra el auto notificado por estado No. 0135 del 23 agosto 2021, para su conocimiento y trámite ante el Honorable Tribunal Superior de Bogotá D.C. - Sala Laboral.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

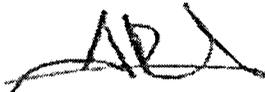


RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 0145 del 7 de septiembre de 2021



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JHG

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), al despacho del señor juez informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos - Oficina de Reparto, la demanda Ordinaria instaurada por LILIA CORTES CUENCA contra ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y otros, la cual fue radicada bajo el No. **2021-445**. Y teniendo en cuenta lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11567 del 05/06/2020 y PCSJA20-11581 del 27/06/2020, expedidos por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se estableció las medidas para el levantamiento de términos judiciales a partir del 1º de julio de los corrientes y en aras de darle trámite al presente proceso, es por lo que es viable dictar el siguiente proveído. Sírvase Proveer.

El Secretario,



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, el Despacho decide:

Que el Titular del mismo, se encuentra incurso en la causal del numeral 14 del Art. 141 del C.G.P., que dice:

"Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o primero civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar".

Como quiera que el titular del Despacho presentó demanda ordinaria laboral en contra de las entidades ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, COLPENSIONES y otros, donde se debate la misma cuestión jurídica del presente proceso, la cual fue radicada el 10 de junio de 2019 y se encuentra actualmente admitida desde el día 19 de julio de los corrientes, por el Juzgado treinta y tres laboral del Circuito de Bogotá D.C., tal como aparece en la página de internet del Consejo Superior de la Judicatura en el sistema de información judicial, se declara impedido el titular del Juzgado para conocer del presente asunto y se ordena su remisión al juzgado que sigue en turno de conformidad con lo instituido en el Art. 139 del C.G.P. pues recordemos que el pleito pendiente en el artículo 100 del Código General del Proceso, requiere solamente que exista un proceso en curso con las mismas pretensiones.

Por consiguiente y conforme lo dispone el artículo 140 del C.G.P. inciso 2º el cual reza:

"El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva."

Por lo tanto, por secretaria remítase el expediente al Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C., por lo expuesto, previas las desanotaciones en los libros radicadores y el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en Estado

No. 0145 del 7 de septiembre de 2021



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JHGC

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), al despacho del señor juez informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos - Oficina de Reparto, la demanda Ordinaria instaurada por YANETH MARTINEZ ARIAS contra ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. y otros, la cual fue radicada bajo el No. **2021-464**. Y teniendo en cuenta lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11567 del 05/06/2020 y PCSJA20-11581 del 27/06/2020, expedidos por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se estableció las medidas para el levantamiento de términos judiciales a partir del 1º de julio de los corrientes y en aras de darle tramite al presente proceso, es por lo que es viable dictar el siguiente proveído. Sírvase Proveer.

El Secretario,



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, el Despacho decide:

Que el Titular del mismo, se encuentra incurso en la causal del numeral 14 del Art. 141 del C.G.P., que dice:

"Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o primero civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar".

Como quiera que el titular del Despacho presentó demanda ordinaria laboral en contra de las entidades PROTECCION S.A, COLPENSIONES y otros, donde se debate la misma cuestión jurídica del presente proceso, la cual fue radicada el 10 de junio de 2019 y se encuentra actualmente admitida desde el día 19 de julio de los corrientes, por el Juzgado treinta y tres laboral del Circuito de Bogotá D.C., tal como aparece en la página de internet del Consejo Superior de la Judicatura en el sistema de información judicial, se declara impedido el titular del Juzgado para conocer del presente asunto y se ordena su remisión al juzgado que sigue en turno de conformidad con lo instituido en el Art. 139 del C.G.P. pues recordemos que el pleito pendiente en el artículo 100 del Código General del Proceso, requiere solamente que exista un proceso en curso con las mismas pretensiones.

Por consiguiente y conforme lo dispone el artículo 140 del C.G.P. inciso 2º el cual reza:

"El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva."

Por lo tanto, por secretaria remítase el expediente al Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C., por lo expuesto, previas las desanotaciones en los libros radicadores y el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en Estado

No. 0145 del 7 de septiembre de 2021



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JHGC

INFORME SECRETARIAL. EJECUTIVO LABORAL No. 2020-206 de LEIDY LUCILA MARTINEZ TORRES contra FIDUAGRARIA S.A. P.A.R. ISS EN LIQUIDACION. Bogotá D.C., 06 de septiembre de 2021. Al Despacho del Señor Juez las presentes diligencias informando que el apoderado de la parte ejecutante allega solicitud de terminación de proceso por pago de la obligación. Dígnese proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO.
Secretario.

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Seis (06) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Mediante correo electrónico de fecha 27 de agosto de 2021, el apoderado de la parte ejecutante, dr. HECTOR HUGO BUITRAGO MARQUEZ, informa al juzgado que conforme al contrato de transacción de fecha 14 de abril de 2021, suscrito entre las partes, copia que adjunta, la ejecutada procedió a pagar la totalidad de la obligación, que como consecuencia de lo anterior, solicita al juzgado dar por terminado el proceso ejecutivo por pago total de la obligación y no proferir condena en costas. El despacho teniendo en cuenta la facultad de desistir que le fuera otorgado al profesional en derecho en el poder visible a folio 1 del plenario, **ACCEDE** y por lo tanto,

RESUELVE:

Aceptar el desistimiento presentado por el profesional en derecho, toda vez que el escrito allegado cumple con los requisitos legales para tal efecto, y por lo tanto **SE DECLARA TERMINADO EL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.**

Sin costas en esta instancia.

Consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen librado, y su posterior **ARCHIVO** previo las desanotaciones en los libros radicadores y en el sistema que se llevan en el Juzgado.

Por secretaría elabórese certificación en los términos antes indicado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



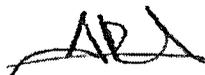
RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 145 del 07 de SEPTIEMBRE DE 2021

DLNR



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario